

**LEY DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES,
Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

DECRETO No.

CONSIDERANDO

I. Que la actual Ley de Defensa Civil emitida por Decreto Legislativo No. 498 de fecha 8 de abril de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 74, Tomo 251, de fecha 25 del mismo mes, no responde a las necesidades de prevenir los desastres, mitigar sus consecuencias, y desplegar una protección civil efectiva en la eventualidad de los mismos.

II. Que es obligación del Estado propiciar la seguridad jurídica y el bien común en cualquier circunstancia y eventualidad.

III. Que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado, y está organizado para la consecución entre otros fines, del bien común, por lo que es su obligación asegurar a los habitantes de la República una efectiva protección civil en casos de desastres.

IV. Que la constitución manda que cuando se manifiesten las circunstancias previstas en los artículos 29, 30, 31, 167 numeral 4, se tomen medidas apropiadas para mitigar la calamidad pública.

V. Que el Estado salvadoreño se ha obligado internacionalmente a coordinar operativamente con el resto de países centroamericanos en casos de emergencias y a intercambiar información, así como propiciar un modelo de desarrollo sustentable, como parte del Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central –CEPREDENAC-, de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible –ALIDES- y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de.....

DECRETA LA SIGUIENTE:

Ley de Prevención Mitigación de Desastres y Protección Civil

Finalidad de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene como finalidad prevenir y mitigar en forma efectiva los desastres naturales y antrópicos en el país y además desplegar en su eventualidad, el servicio público de la protección civil el cual debe caracterizarse por su generalidad, obligatoriedad, continuidad y regularidad, para garantizar la integridad física de las personas, así como la seguridad de sus bienes y los públicos.

Objeto o Materia de la ley

Art. 2.- La presente ley tiene como objeto:

- a) Constituir el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres, y Protección Civil determinar sus objetivos e integrantes.
- b) Definir los atributos o facultades de los organismos integrantes del Sistema
- c) Regular el funcionamiento de la Dirección Nacional de Prevención Mitigación de Desastres y Protección Civil.
- d) Determinar los Elementos del Plan Nacional de Prevención Mitigación de Desastres y Protección Civil.
- e) Regular de declaratoria de Emergencia Nacional y de Alertas en caso de Desastres.
- f) Establecer el Fondo Nacional para la Prevención Mitigación de Desastres y Protección Civil.
- g) Regular el procedimiento sancionatorio en el caso de infracciones a la presente ley.

Principios de la Ley

Art. 3. - Los principios que orientan la interpretación y aplicación de esta Ley son los siguientes:

- a) **Principio de la dignidad humana:** la persona humana es fin último de la prevención y de la mitigación en caso de desastres, así como en todo lo relacionado con su necesaria protección.
- b) **Principio de la efectiva prevención mitigación y Protección Civil:** la prevención, mediante la gestión ecológica de los riesgos, es el medio idóneo para mitigar los efectos de los desastres y para proteger a la población civil frente a una situación de múltiples amenazas.
- c) **Principio de sustentabilidad:** las acciones de prevención, mitigación y Protección Civil en caso de desastres contarán con la participación comunitaria para favorecer la sustentabilidad y la protección de los ecosistemas amenazados.
- d) **Principio de sistematicidad:** las acciones de los actores gubernamentales y privados en materia de prevención, mitigación en caso de

desastres y de protección civil trabajarán articuladamente en forma sistematizada garantizan mayor transparencia, efectividad y cobertura.

e) **Principio de generalidad:** todas las personas sin discriminación alguna tienen igual acceso en cuanto a socorro o ayuda en caso de desastres, así como a la efectiva protección de sus bienes, lo anterior sin desmedro de proporcionar un trato especial a los sectores poblacionales con mayores desventajas socioeconómicas y quienes enfrenta retos físicos inusuales.

f) **Principio de proporcionalidad:** todas las acciones de prevención y mitigación en el caso de desastres y de protección civil, buscarán alcanzar su fin a través de todos los medios lícitos y de acuerdo con las circunstancias que se presenten en cada caso, procurando la mayor eficiencia y el menor daño a los bienes ajenos.

g) **Principio de la continuidad y permanencia:** el servicio público de protección civil será continuo y permanente según la duración y eventualidad de los desastres.

Conceptos operativos

Art.4- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- Ley: Ley de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil
- Dirección General: Dirección General de Prevención Mitigación de Desastres y Protección Civil.
- Sistema: Sistema Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil
- Protección civil: servicio público que el gobierno brinda con la colaboración de la comunidad organizada, para prevenir y mitigar los efectos de los desastres de cualquier índole que afecten a las personas, sus bienes, el medio ambiente o los servicios públicos al grado que impida el desarrollo normal de la convivencia social.
- Mitigación: actividades tendientes a reducir el riesgo o consecuencias negativas de un desastre.
- Prevención: acciones destinadas a suprimir o evitar definitivamente las consecuencias posiblemente dañinas de un desastre natural o antrópico.
- Amenaza: Fenómeno de origen natural o humano que cuando se produce en un determinado tiempo y lugar puede provocar traumatismos en las poblaciones
- Vulnerabilidad: Condiciones específicas de una sociedad que la hacen susceptible de ser afectada por una amenaza natural, socio-natural y/o

antrópico, convencionalmente puede agruparse en cuatro factores: físicos, económicos, ecológicos y sociales

- Riesgo: probabilidad de que un evento amenazante se convierta en un desastre al impactar a un conglomerado social vulnerable. Depende de las dimensiones y características de las amenazas y vulnerabilidades y pueden expresarse en términos de población y bienes materiales expuestos. El Riesgo es el producto de la amenaza más la vulnerabilidad y se reduce incidiendo sobre ambos elementos o al menos en uno de ellos.
- Desastre: es el impacto de origen natural o antrópico, que cause un daño a una comunidad, el cual no pueda superarlo sin ayuda externa.
- Manejo del desastre: son políticas, planes, programas, proyectos y acciones dirigidas a crear o incrementar las capacidades de una sociedad para enfrentarse a una situación de desastre que no se pudo prevenir ni mitigar. Comprender cuatro diferentes fases: preparación, atención de la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

NOTA: Esta parte será reformada, sobre la base de propuesta de texto del SNET (Art.4)

Sistema Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil

Art. 5.- Se constituye el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil consistente en un conjunto interrelacionado, descentralizado, de organismo públicos y privados, los cuales en sus mandatos y planes de trabajo incorporarán y ejecutarán, coordinadamente acciones de prevención en el manejo del riesgo del desastre, de mitigación del desastre y de protección civil.

NOTA: Este texto queda pendiente de relacionar lo centralizado y descentralizado del trabajo del sistema.

Art. 6.- Los objetivos del Sistema son:

- a) Incorporar en los planes de Desarrollo la gestión prospectiva de los riesgos en materia de desastres.
- b) Elaborar y coordinar planes y acciones para educar e informar a la población sobre la necesidad de prevenirse adecuadamente ante el evento de posibles desastre de cualquier naturaleza.
- c) Elaborar y actualizar los mapas de riesgos en cada nivel organizativo del sistema y elaborar los planes operacionales respectivos en materia de gestión de riesgos.

d) Diseñar e implementar planes de Protección Civil para responder ante el evento de un desastre de cualquier naturaleza, procurando mitigar sus daños o reducir sus impactos.

e) Intercambiar información y conocimientos entre sus integrantes y divulgar oportunamente a la población información útil para la prevención, mitigación, preparación y atención a los desastres; siempre dentro del marco del desarrollo sustentable.

f) Construir una visión regional, Centroamericana y del Caribe, manteniendo relaciones estrechas de cooperación con las instancias similares de los demás países centroamericanos y caribeños, así como con los organismos regionales que canalizan información y recursos.

INTEGRACIÓN

Art. 7.- El sistema Nacional de Prevención Mitigación de Desastres y Protección Civil, estará integrado por:

- La Comisión Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil
- Las Comisiones Departamentales de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil.
- Las Comisiones Municipales y Locales de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil.

Estas comisiones coordinaran su trabajo de prevención del riesgo y actuaran estrechamente en el caso de un desastre y su mitigación.

Art. 8.- La Comisión Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil, estará integrada por los Titulares o representantes de los siguientes organismos:

- Ministerio de Gobernación que la presidirá
- El Director (a) Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil que la presidirá en ausencia del anterior
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Ministerio de Obras Públicas
- Ministerio de la Defensa Nacional
- Ministerio de Educación
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- Corporación de Municipalidades de El Salvador –COMURES-
- Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Municipal –ISDEM-
- Tres Asociaciones o Fundaciones Relacionadas con el tema, que elegirán las mismas organizaciones y que representaran respectivamente la zona Occidental, Central y Oriental del país. El reglamento detallará el

procedimiento de selección, sin embargo, mientras este no se emita, aquellas lo acordarán con la sola convocatoria del (a) general.

Los representantes de los entes públicos no devengaran dieta por su trabajo en la comisión. Los representantes de la sociedad civil devengarán las dietas que señalará el reglamento.

Las decisiones de la comisión se asentaran en actas y deberán ser siempre razonadas y fundamentales. Los representantes o delegados que no estén de acuerdo con una decisión deben dejarlo sentado por escrito.

NOTA : La UNES deja establecido su desacuerdo con el texto que dice " EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN QUE LA PRESIDIRÁ"

Art. 9.- Son Funciones de la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y de Protección Civil.

- a) Diseñar una Política Nacional de Prevención de Riesgos, Mitigación de Desastres y Protección Civil
- b) Elaborar Planes de Prevención de Riesgos, Mitigación de Desastres y Protección Civil en las áreas más vulnerables del país, según el mapa de riesgo.
- c) Recomendar a los entes gubernamentales encargados, la construcción de una obra de prevención. En este caso deberá ponderar apropiadamente el dictamen que al respecto emite el Consejo Asesor.
- d) Recomendar la demolición de cualquier construcción, cuando amenazaré derrumbarse o causar una tragedia en la vida o propiedad de las personas, debiendo ponderar apropiadamente el dictamen que al respecto emita el Consejo Asesor. Los daños causados podrán resarcirse civilmente, previo a valúo pericial ordenado por la autoridad judicial competente, salvo que el inmueble pertenezca al Estado.
- e) Redactar los reglamentos que sean necesarios para ejecutar e integrar esta Ley y someterlos al Presidente de la República, entre otros, la regulación de los asentamientos urbanos en zonas peligrosas o potencialmente peligrosas; Códigos de Construcción; medidas para prevenir contaminaciones; guías sísmicas; transportación de materiales peligrosos; y otras que sean necesarias.
- f) Expropiar sin indemnización previa, tal como lo expone el Art.106 de la Constitución, cuando fuere necesario para elaborar una obra de Prevención y Mitigación de Protección Civil, debiendo ponderar apropiadamente el dictamen que al respecto emita el Consejo Asesor.
- g) Coordinar el trabajo de las Comisiones de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil Departamentales y Municipales.
- h) Conocer en alzada de las apelaciones por decisiones o resoluciones del Director (a) General.
- i) Establecer servidumbres de paso, cuando fuere necesario y restricciones al uso de un inmueble de propiedad privada o pública,

debiendo ponderar apropiadamente en dictamen que al respecto emita el Consejo Asesor. En tal evento, procederá la indemnización posterior previo a valuó Priscila determinado por la autoridad judicial respectiva. Otras que le confieran los reglamentos.

NOTA: En este texto queda pendiente un epígrafe

Art.10.- Habrá Comisiones Departamentales y Municipales de Protección Civil que dependerán de la Comisión Nacional. Estas elaborarán su propio plan de trabajo y coordinarán su ejecución con la Comisión Nacional, y presentarán a ésta un presupuesto mínimo de funcionamiento, sin desmedro de los aportes municipales a las mismas.

Art.11.- Las Comisiones Departamentales de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil estarán integradas por:

- a) El Gobernador Político Departamental que la presidirá
- b) El Presidente del Consejo de Alcaldes del Departamento que la presidirá en ausencia del gobernador
- c) Los representantes departamentales de las instituciones que pertenecen a la Comisión Nacional.
- d) Representantes departamentales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- e) Representantes de organismos no gubernamentales que ocupen del tema en el departamento o regionalmente.

Art.12.- Las Comisiones Municipales de Protección estarán integradas por:

- El Alcalde Municipal que la presidirá
- Los representantes municipales de las instituciones que pertenecen a la Comisión Nacional
- Los representantes de organismos no gubernamentales que se ocupen del tema
- Líderes y lideresas comunitarios

Art.13.- Dirección Nacional de Prevención y Mitigación de Desastres y Protección Civil.

La Dirección Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil, es un organismo adscrito al Ministerio de Gobernación, con autonomía funcional y presupuestaria, que se encargará de ejecutar las políticas y medidas de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil que emanen del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil y las que determinen la ley y los reglamentos.

Estará integrada por él(la) Director (a) general. Él (la) Subdirector (a) General quien deberá ser salvadoreño (a), tener suficiente preparación y experiencia en trabajo de asistencia humanitaria o relacionada, formación técnica y universitaria

apropiada, así como una trayectoria moral notable. Él (la) presidente(a) deberá tomar en cuenta para su nombramiento, las propuestas que le hagan organizaciones de la Sociedad Civil.

Los requisitos para el cargo de Subdirectora (a) serán los mismos que para el titular.

Atribuciones del Director(a) General son las siguientes:

Art.14 Las atribuciones del Director (a) general son las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la Dirección General, en los ámbitos nacional e internacional, y delegará en él (la) cuando por cualquier motivo no pueda ejercerlas
- b) Reconocer los Comités Departamentales y Municipales, y otorgarles personería Jurídica
- c) Elaborar planes de atención de las emergencias en el ámbito nacional y planes de contingencia en el caso de eventos específicos, de masas o de otra situación que lo amerite por el peligro eventual que pueda derivarse para las personas particulares o a la comunidad.
- d) Establecer su propio presupuesto anual y someterlo a consideración de jerarca del ramo y los presupuestos extraordinarios necesarios en el caso de una emergencia
- e) Divulgar un informe nacional sobre el estado de los riesgos, y vulnerabilidades elaborado por Servicio Nacional de Estudios Territoriales y acciones de prevención y mitigación realizadas, que presentará directamente a la nación en el primer trimestre de cada año.
- f) Imponer sanciones por violación a la presente ley y sus reglamentos.
- g) Dirigir y planificar todas las acciones de la Dirección General, administrar el Fondo Nacional de Prevención y Mitigación de Desastres y Protección Civil.
- h) Nombrar el personal ejecutivo y administrativo de la Dirección General.
- i) Coordinar la ejecución de los planes de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil, aprobados por los organismos integrantes del sistema.
- j) Dictar oportunamente las medidas apropiadas en situaciones desastrosas y de emergencia nacional, para salvaguardar la vida y los bienes de las personas directamente afectadas.
- k) Dirigir la implementación de los planes de preparación y atención de emergencias y de protección civil, aprobados por la Comisión Nacional de Protección Civil.
- l) Conducir el sistema de alertas en el ámbito nacional y proponer al (a) Presidente(a) de la República decretar estado de Emergencia Nacional. En este caso, tomará medidas de urgencia para garantizar el orden público, equipar refugios de emergencia y suministrar alimentos y primeros auxilios, con la asistencia de las autoridades civiles y

- militares, cuerpo de bomberos y demás organizaciones humanitarias, manteniendo informando constantemente al (a la) Presidenta de la República quien eventualmente puede tomar el control directo de la asistencia durante la emergencia.
- m) Licitación de obras y servicios para la prevención y mitigación de desastres, y vigilar su ejecución o cumplimiento oportuno.
 - n) Elaborar sus propios reglamentos operativos y someterlos a aprobación del (de la) Presidente (a) de la República.
 - o) Contratar consultorías temporales para esclarecer o encontrar solución a un determinado problema o aspecto relacionado con la aplicación de esta Ley
 - p) Impulsar campañas permanentes de divulgación y educación sobre la prevención de desastres en centros educativos, comunidades y municipales.
 - q) Recopilar información científica pertinente sobre prevención y mitigación de desastres para consulta e ilustración de los consejos científicos técnicos y consultivo o de cualquier funcionario o persona interesada que emita el Servicio Nacional de Estudios Territoriales y otros entes nacionales e internacionales.
 - r) Conocer de peticiones de personas o comunidades sobre la necesidad de implementar planes para prever un desastre y darle respuesta.
 - s) Dictar resoluciones en los procedimientos sancionatorios que conozca de acuerdo con la ley.
 - t) Nombrar al (a la) Subdirector(a) General quien lo o la auxiliará en el desarrollo de sus atribuciones y lo sustituirá temporalmente cuando sea necesario. En el caso que el Director General sea un hombre se considerará el nombramiento de una mujer como Sub Directora.
 - u) Gestionar la ayuda internacional necesaria para el cumplimiento de sus fines complementarias al fondo establecido, en coordinación con El ministerio de Relaciones Exteriores.
 - v) Establecer y mantener las relaciones interinstitucionales e internacionales necesarias para recopilar información, solidaridad y colaboración.
 - w) Utilizar investigaciones sociales y antropológicas, realizadas por el SNET y otros entes públicos y privados, nacionales e internacionales, en las comunidades con riesgos potenciales o inmediatos de sufrir desastres, que le permiten hacer sugerencia o recomendaciones para prever y prevenir el riesgo.

NOTA:

En el Literal "g" se agregó después de vulnerabilidad "Elaborado por El Servicio Nacional de Estudios Territoriales".

En el literal "q" se agrega al final " que emita el SNET y otros entes nacionales e internacionales.

En el Literal "t" se cambia la frase " Tiene la obligación por " se Considerará "

En el Literal "w" la frase realizar se sustituye por " Utilizar" y luego de Antropológicas se agrega " Realizadas por el SNET y otros entes públicos y privados nacionales e internacionales.

Consejo Asesor:

Art. 15 La Dirección Nacional contará con el apoyo permanente del Consejo Asesor.

El Consejo Asesor será un órgano interinstitucional de carácter Científico Técnico que emitirá informes, opiniones dictámenes, como parte del proceso para preparar la voluntad administrativa. Estos dictámenes se regirán por los siguientes principios:

Deberán ser emitidos por escrito en un plazo razonable de acuerdo con las necesidades del órgano solicitante siempre versarán sobre un caso concreto y a petición expresa de la Dirección Nacional o del (de la) Director Nacional; no tendrán carácter reservado y serán abiertos a la consulta pública o de las partes interesadas.

Los dictámenes o informes del Consejo serán debidamente ponderados, es decir escuchados y analizados, por la Dirección Nacional y en el caso de Constitución de Servidumbres expropiaciones y demoliciones deberán ser previos a la orden administrativa respectiva.

Estarán conformados por representantes titulares del Servicio Nacional de Estudios Territoriales; Instituto Geográfico Nacional (IGM); Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); Unidad Técnica de Desastres del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; La asociación Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); La Comisión Eléctrica del Río Lempa (CEL); El Departamento de Calidad Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente de y Recursos Naturales (MARN); El Cuerpo de Bomberos Nacionales; La Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de El Salvador (UES); Las Facultades de Ingeniería y Arquitectura de dos universidades privadas que designará la Asociación de Universidades Privadas o como lo establezca el reglamento y un representante de organismos de socorro.

Los miembros de este consejo no devengarán salario sino dietas de acuerdo con el reglamento respectivo y serán nombrados por cada una de las instituciones señaladas.

Este Consejo se reunirá mensualmente por lo menos o cuando sea necesario y será coordinado por el Subdirector Nacional de Prevención y Mitigación de Desastres. Su funcionamiento será regulado reglamentariamente.

NOTA:

En este artículo se incorpora el SNET y se cambia Dirección General por Dirección Nacional, también se incorpora a organismos de socorro

Plan Nacional de Prevención, Mitigación de Desastres y Protección Civil.

Art.16.- El Plan Nacional, tiene como objeto orientar las acciones del Estado y de la Sociedad Civil para el manejo de los riesgos, estudio de las vulnerabilidades existentes y su mitigación, los preparativos para la atención y recuperación en caso de desastres.

Art. 17.- El primer plan será elaborado por él (la) Director(a) Nacional, con apoyo del consejo Asesor, y aprobado por la Comisión Nacional, en un plazo no mayor de seis meses de la entrada en vigencia de esta Ley y debe actualizarlo cada dos años. Debe tomar en cuanto todos lo elementos que le proporcionen en este campo, los Comités Departamentales, Municipales y Locales.

Este Plan debe incluir las políticas, estrategias, acciones y programas, tanto de carácter nacional, departamental, Municipal y Local; teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes elementos:

- Los procesos Ecológicos, Políticos, Sociales, Económicos, Tecnológicos, Comunitarios, Jurídicos e Instituciones generadoras de riesgo.
- Articulación con la Política Ambiental y de Desarrollo Social del país.
- La Educación Ambiental, la Organización y estímulo de la Participación Comunitaria.
- Los sistemas de información y comunicación en el ámbito nacional, departamental y municipal; la coordinación interinstitucional en todos los niveles del sistema.
- La Identificación precisa de las fases de prevención, preparación, mitigación, alerta, rehabilitación y reconstrucción, en el marco del desarrollo en relación con los diferentes tipos de desastre.
- La Investigación científica o estudios técnicos necesarios para resolver o aclarar determinados aspectos.
- La vinculación y cooperación con instituciones similares de la región e internacionales; Los sistemas y procedimientos de control y evaluación de los procesos de prevención y mitigación de desastres.

Declaratorias de Alertas y Clasificación:

Art.18.- Él (la) Director (a) Nacional podrá declarar diferentes grados de alertas frente a la inminencia, eventualidad o acaecimiento de un desastre basado en el monitoreo de los fenómenos naturales y la información técnica del SNET.

La Declaración de alerta debe ser clara y comprensible y asequible; vale decir, difundida por el máximo de medios; inmediata, sin demora; coherente, oficial o procedente de fuentes autorizadas.

El aviso al publica de proceso de alertas lo realiza él (la) Director (a) Nacional, manteniendo informado al (a la) Presidente(a) de la República.

Art.19.- Las alertas se clasifican en verdes, amarillas y rojas, según la gravedad del desastre esperado o consumado cuyo contenido y oportunidad de emisión, se detallarán reglamentariamente.

Declaratoria de Estado de Emergencia.

Art. 20.- Él (la) Presidente (a) de la República declarará en Estado de Emergencia o lo solicitará a la Asamblea legislativa, en parte o en todo el territorio nacional, cuando el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas lo ameriten. Tomará como base la evidencia del riesgo o peligro y la ponderación que le haga al respecto él (la) Director (a) Nacional.

La Declaratoria de Emergencia Nacional no implica la suspensión de las garantías constitucionales. Él (la) presidente (a) de la República, decretará en cese del estado de emergencia cuando la emergencia haya cesado.

Art. 21.- En caso de que se declare Estado de emergencia, él (la) Presidente (a) de la República será la autoridad máxima en la ejecución de los planes de contingencia y Mitigación del Desastre, así como de la protección civil.

Art.22.- La Declaratoria de Estado de Emergencia supone la conducción ágil, transparente y eficiente del esfuerzo nacional, por lo que la misma indicara las medidas inmediatas que se tomarán para enfrentar el riesgo.

Él (la) Director (a) señalará los comités departamentales o municipales que entrarán en acción, y lo comunicará a la Comisión Nacional de prevención, Mitigación de Desastres y protección civil para que se reúna urgentemente y lo apoye en el manejo de la emergencia.

La declaración del Estado de emergencia comprenderá el desarrollo de tres fases.

- La fase de Emergencia o de impacto
- La fase de Rehabilitación
- La fase de reconstrucción.

Descentralización

Art.23.- La prevención y la mitigación de los desastres, así como el Servicio Público de Protección Civil se realizará en los departamentos, los Municipios, las comunidades o cantones de acuerdo con sus particularidades; debiendo coordinar con la Dirección Nacional según lo dispone esta ley.

Se promoverán acciones de fortalecimiento institucional en las entidades que conforman los comités departamentales y municipales, a través de concertación de todos los sectores sociales.

Art.24.- Las Regiones identificadas como vulnerables por la Dirección Nacional y el SNET, los departamentos y los municipios, deben elaborar sus planes de Prevención y Mitigación de Riesgos, y de protección civil, coordinando su ejecución con la dirección Nacional.

Art.25.- Los Comités Departamentales serán integrados por los funcionarios de mayor rango o delegados de los organismos gubernamentales y departamentales, serán instancias estructuradas permanentes a nivel departamental por organizaciones civiles.

Sus funciones específicas son:

Diseñar su propio plan de trabajo, señalando sus acciones y estrategias para prevenir y mitigar los desastres; coordinar su trabajo con la Dirección Nacional y someterse a sus lineamientos nacionales en esta materia o específicos en el caso de que el departamento sea afectado directamente; fiscalizar el cumplimiento del Plan Nacional y las disposiciones de la Dirección nacional en el departamento. Hacer evaluación de daños y necesidades departamentales y presentación de ellos al nivel inmediato superior.

Art.26.- Los comités municipales serán presididos por él (la) Alcalde (sa) correspondiente, y estarán integrados además por los (las) delegados (as) de los organismos gubernamentales integrantes a su vez de la Dirección Nacional presentes en el territorio y representantes de organismo civiles que trabajan en el lugar.

Sus funciones serán:

Elaborar su propio plan de trabajo y planificar las acciones y estrategias de prevención y mitigación de desastres. Coordinar sus acciones con el Comité Departamental correspondiente, y la Dirección nacional; fiscalizará o vigilará el cumplimiento del plan nacional y las disposiciones del Plan nacional en el municipio, hacer evaluación de daños y necesidades en la eventualidad de un desastre y presentarlo al nivel inmediato superior.

Art. 27.- Los Comités Comunales o cantonales serán presididos por un delegado(a) del Alcalde(sa) municipal del lugar y estará integrado por todas las organizaciones de la comunidad reconocidas por la autoridad municipal de acuerdo con el Código Municipal, y Delegados de los Organismos gubernamentales, integrantes a su vez de la Dirección Nacional si los hubiere.

Sus funciones serán:

Elaborar su propio plan de trabajo y planificar acciones y estrategias de prevención y mitigación de Desastres. Coordinar sus acciones con el comité municipal correspondiente, y el departamental. La Dirección Nacional fiscalizará o vigilará el cumplimiento del plan Nacional y de las disposiciones de la Dirección Nacional en el vecindario o comunidad.

Mecanismos de Alerta

Art.28.- Se establecen mecanismos de alerta, departamentales y municipales. Las Comisiones Departamentales y municipales o sus respectivos coordinadores, en caso de emergencia podrán utilizar el proceso de alertas en el territorio bajo su competencia y proponer la declaración del Estado de Emergencia al Director (a) Nacional para que lo haga saber al presidente de la República a través de la dirección nacional.

Auxilio de la Policía y de la Fuerza Armada.

Art.29.- En el Evento de un Desastre y siempre que él (la) presidente (a) de la república o la dirección nacional le requiera, tanto la Policía Nacional civil como la Fuerza Armada y los cuerpos de Socorro, deberán prestar su auxilio ágil y oportuno para evacuar personas, brindarles ayuda y auxiliarles para salvar sus vidas y pertenencias.

Art.30.- La garantización del Orden Público recaerá exclusivamente en la Policía Nacional Civil, sin embargo, previo acuerdo del la presidente (a) de la República podrá ser auxiliada en esta tarea por elementos de la fuerza armada de El Salvador.

Deberes de las personas en caso de desastre:

Art.31.- Constituyen deberes de las personas en caso de desastre colaborar con las labores de prevención, Mitigación y de Protección que emprenda la Dirección Nacional o los Comités del sistema.

Acatar las disposiciones y medidas de prevención que dicte la Dirección General o los Comités del sistema.

Evacuar las áreas peligrosas cuando la Dirección Nacional, Los Comités del Sistema o la Policía Nacional civil o las Instituciones del Sistema se los pida.

Informar a la Dirección Nacional, a cualquier comisión del sistema, o a cualquier autoridad, la existencia de señales o signos que pudieran presagiar un desastre.

Comportarse prudentemente en el evento de un desastre.

Colaborar en la Ejecución de los planes de Mitigación de desastre que emprenda la Dirección nacional o cualquier comisión del sistema.

Organizarse, seguir las instrucciones y comunicarse con el resto de la comunidad, para enfrentar con efectividad y solidaridad el desastre. Atender a los heridos en caso de desastre. Esta obligación se extiende a los entes hospitalarios públicos y privados; los segundos podrán, luego de la emergencia, solicitar una reparación por los gastos incurridos ante él (la) Dirección Nacional.

Art.32.- Los medios de comunicación impresos y audiovisuales deben divulgar información objetiva y veraz sobre la prevención y Mitigación de los Desastres así como colaborar en la divulgación de boletines de alertas o de avisos importantes a la comunidad que emanen de la dirección Nacional, Organismos del Sistema, Organizaciones de ayuda humanitaria afiliadas, o directamente del (de la) presidente (a) de la República.

Art.33.- Los Planes de Desarrollo Industrial, Urbanísticos, Turísticos, o de otra índole en que se puedan comprometer de alguna forma la seguridad de las personas o de sus bienes, realizados por personas privadas o por el Gobierno, deberán tomar en cuenta necesariamente los elementos que disminuyan tal riesgo a través de estudios específicos de previsión que comprendan las medidas preventivas eventuales. Este Estudio es un requisito para que la autoridad administrativa correspondiente y las municipalidades, otorguen el permiso de construcción y deberán ser otorgado por la dirección General.

NOTA:

Este Artículo queda pendiente y el SNET presentará una propuesta de texto. Evidentemente se relaciona con la Ley del Ambiente.

Art. 34.- Es un deber de todos los cuerpos de socorros y entidades humanitarias contribuir directamente, en el ámbito de su competencia, a atender los efectos de los desastres, coordinando con la dirección nacional y con los diferentes niveles organizativos del Sistema, para lograr una mayor efectividad en las acciones.

Art.35.- Todos los organismos públicos y privados que tengan en su poder datos o estudios científicos o tecnológicos de posibles eventos sísmicos, hídricos, volcánicos, ambientales, meteorológicos u otros, tienen el deber de comunicarlos a la Dirección Nacional inmediatamente y además, suministrarle toda la información que se requiere para cumplir sus objetivos.

Art. 36.- Es un deber de todas las instituciones públicas o privadas que realicen procesos peligrosos o que manejen sustancias o desechos peligrosos, establecer planes apropiados de prevención y atención en el caso de desastres, los cuales deberán ser presentados a la dirección general en un plazo de 120 días hábiles después de aprobada esta ley. Lo anterior sin desmedro de su obligación resultante de lo dispuesto en el artículo 55 del medio ambiente y de las disposiciones del Código de Salud en esta materia.

Derechos de las personas frente a los organismos del sistema:

Art. 37.- Todas las personas que habitan en el país tienen derecho a:

1. Recibir información objetiva, veraz y con suficiente anticipación, en la inminencia o eventual ocurrencia de un desastre. Las autoridades de la dirección nacional, sus comités de apoyo y cualquier autoridad de seguridad pública, tienen la obligación de proporcionar esta información cuando cuenten con ella.
2. Pedir y recibir protección civil, pronta y efectiva, cuando sean afectados por un desastre.
3. La dirección nacional y todos los órganos del sistema, deben brindar esta protección sin ninguna excusa. El resto de organismo del gobierno y privados debe de contribuir oportunamente, y bajo los lineamientos de la dirección nacional.
4. Recibir atención médica, pre-hospitalaria y médica apropiada y adecuada en cualquier centro hospitalario del país si ha sufrido cualquier quebrando de salud debido a un desastre.
5. Ser escuchados cuando por cualquier motivo tengan información de la ocurrencia posible de un desastre o por un temor razonable que sientan al respecto.
6. Solicitar la construcción de obras que consideren necesarias para prevenir un desastre que pueda afectar su vida, sus bienes o de su comunidad. Interpuesta la petición la Dirección Nacional u otro organismo del sistema debe de contestarla en un plazo de 60 días hábiles, pasado los cuales se habilita la vía judicial para revisar la ilegalidad del comportamiento administrativo.
7. Recibir, cuando lo soliciten un informe comprensivo de los gastos que ha incurrido cualquier organismo del sistema en la prevención y mitigación de desastre, y de protección civil; así como el destino de los fondos y de las ayudas recibidas. Hecha la petición deberá observarse lo dispuesto en el numeral 4 final de este artículo.
8. A que se publique por cualquier medio de comunicación escrito en el país el patrimonio que inicia su gestión él(la) director(a) general, él(a) subdirector(a) general, y todos(as) los(as) coordinadores de los diferentes niveles del sistema. Esta publicación debe hacerse igualmente al final de cada año y un plazo de 60 días hábiles después de terminada su gestión. En esta publicación debe incluirse el patrimonio de su cónyuge e hijos(as) si hubieren, así como de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de

afinidad. En lo demás se estará en lo dispuesto en la ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.

Financiamiento y presupuesto del sistema:

Art. 38.- Se crea el fondo nacional para la prevención y mitigación de desastre, administrado por la dirección nacional, el cual será destinado a los fines y objetivos dispuesto a esta ley.

Se conformará con los aportes, las donaciones, los préstamos, las subvenciones y contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales e internacionales, además con las partidas asignadas en el presupuesto ordinario, monto que debe ser adecuado y suficiente.

En caso de calamidad pública provocado por un desastre, podrá solicitar un presupuesto de emergencia al Consejo de Ministros de acuerdo a lo previsto en la Constitución.

Art. 39.- En caso de decretarse Estado de Emergencia, si los recursos del Fondo Nacional creado por esta Ley resultan insuficientes para atender el desastre, las instituciones gubernamentales y autónomas podrán entregar al Fondo las sumas de sus presupuestos que destinarán a atenderlo, sin necesidad de cumplir con ningún requisito previo. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega, deberán informar a la Corte de Cuentas de la República del destino dado a estas sumas.

Art. 40.- La Corte de Cuentas de la República controlará el uso de estos fondos.

Art. 41.- Todos los organismos del Gobierno central, entes autónomos y Gobiernos locales, incluirán en sus presupuestos una partida destinada a prevenir situaciones de riesgo por eventuales desastres y atención de emergencias.

Responsabilidad Civil

Art. 42.- Toda acción u omisión de parte de cualquier organismo del Estado en relación con medidas de prevención y mitigación en materia de desastres y de protección civil, que cause un perjuicio o daño que afecte directamente a una persona o sus intereses legítimos, o los intereses difusos de toda la comunidad o colectividad, dará lugar a responsabilidad civil la cual se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Art.43.- La acción civil correspondiente podrá ser tramitada individualmente o por un grupo de personas tengan o no-personalidad jurídica, ante los tribunales civiles de la nación. La Procuraduría para la Defensa de lo Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República podrán accionar en nombre de una comunidad. En caso de indemnización cuando la acción sea colectiva, la

sentencia especificará el porcentaje que le tocará a los diferentes miembros de la comunidad o colectividad afectada.

Art. 44.- Si el Tribunal civil se percata de que el hecho que dio origen a la demanda constituye un delito deberá comunicarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil.

Responsabilidad Administrativa y Procedimiento Sancionatorio

Art. 45. El procedimiento sancionatorio administrativo tomará en cuenta necesariamente el principio de legalidad; de la búsqueda de la verdad real; y de la flexibilidad en el procedimiento. Se iniciará de oficio o a petición de parte.

Art. 46. Constituyen contravenciones a la presente Ley:

1. Denegar auxilio o ayuda en el evento de un desastre cuando se lo solicite la Dirección General o cualquier Comité del Sistema, o la autoridad pública o municipal.

2. Desobedecer injustificadamente las recomendaciones que dicte la autoridad policial, la Dirección Nacional o cualquier Comité del Sistema, para la prevención de un desastre o para su mitigación.

3. Aprovecharse de la situación de desastre para subir precios de productos de primera necesidad, acaparar alimentos, y sustraer donaciones o utilizarlas para un fin diferente.

4. Negarse a difundir información sobre la situación de desastre o los medios para su mitigación.

5. Difundir rumores falsos sobre la situación desastrosa o la protección civil impulsada.

6. Incumplir con la obligación resultante establecida en los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley.

Las contravenciones señaladas en los numerales 1, 2 y 5 serán consideradas "menos graves", así como los resultantes de no acatar los deberes establecidos en los artículos 30, 33 y 34 de esta Ley. Serán consideradas "graves", las contempladas en los numerales 3 y 4, así como los resultantes de no acatar los deberes establecidos en los artículos 31, 32 y 35 de esta Ley.

Art. 47.- Las personas u organismos públicos o privados que infrinjan estas disposiciones, recibirán una multa de un salario mínimo mensual a 1000 salarios mínimos mensuales en el caso de las contravenciones "graves" y de un salario mínimo mensual a 500 salarios mínimos mensuales en el caso de

las contravenciones "menos graves", tomando siempre en cuenta los siguientes criterios:

- 1)- La gravedad del daño causado.
- 2) -El conocimiento y conciencia de las consecuencias de su conducta.
- 3)- Las acciones tomadas para mitigar el daño causado.

Art. 48.- Las multas serán aplicadas a través de un procedimiento sancionatorio que instruirá y aplicará él(la) Director(a) Nacional y sus delegados(as) en todo el país.

Art. 49. Cuando él(la) Director(a) Nacional o uno(a) de sus delegados(as), tenga conocimiento de la posible ocurrencia de una infracción administrativa a la presente ley, nombrará a un instructor del proceso.

Este investigará la infracción recabando todas las pruebas necesarias y dará audiencia al indiciado por un período de ocho días hábiles. En el procedimiento se aceptarán todas las pruebas que conduzcan al descubrimiento de la verdad real.

Si él(la) Director(a) Nacional se percata que el hecho que dio origen a la denuncia o al procedimiento de oficio, constituye un delito, dará aviso inmediatamente a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil.

Art. 50.- La citación o notificación deberá hacerse por medio de esquila conteniendo un resumen del hecho denunciado. La citación o notificación se le entregará personalmente al presunto infractor, o a la persona que se encuentre en su hogar o lugar de trabajo, o un vecino. Si cualquiera de estas personas se negare a recibirla se dejará la esquila en un lugar visible de la vivienda o lugar de trabajo.

Art. 51. Con la respuesta del presunto infractor o su rebeldía la cual no será necesario declararla, se abrirá a prueba el informativo por un período de treinta días hábiles. Cinco días hábiles después él(la) Director(a) Nacional emitirá su resolución la cual será siempre motivada, invocará los hechos y el derecho violado, y los resultados de la instrucción así como las pruebas de cargo y descargo presentadas, observando siempre la sana crítica como último criterio interpretativo. La imposición de una sanción no exime de la responsabilidad de reparar el daño

Art. 52. Él(La) Director(a) Nacional podrá emitir medidas cautelares cuando se pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación a las vidas o bienes de las personas en el evento de un desastre. Las medidas cautelares podrán ser las siguientes: suspensión de obra o suspensión de permiso de

funcionamiento. Cuando se emita tal medida siempre debe motivarse y la misma puede ser objeto de revisión o reposición por él(la) Director(a) Nacional, al presentarse en el plazo de tres días hábiles.

Art. 53. La resolución final del procedimiento administrativo sancionatorio puede ser objeto de revisión o reposición siempre que se pida ante el por el(la) mismo(a) Director(a) Nacional en un plazo de tres días hábiles, y puede apelarse subsidiariamente ante la Dirección Nacional. Esta deberá emitir su resolución motivadamente en el plazo de diez días hábiles, resolución que agotará la vía administrativa.

Art. 54.- El Código de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente en cuanto este procedimiento siempre y cuando no contradiga la presente ley y sus principios.

Art. 55.- La multa deberá pagarse ante el Fondo de Emergencia.

Carácter de la Ley y Derogaciones

Art. 56. Esta Ley deroga el Decreto Legislativo No. 498 del ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial No. 74, Tomo 251 de fecha 25 del mismo mes y año.

Art. 57. Esta Ley por su carácter especial prevalece sobre cualquier otra que la contradiga.

Art. 58. Es obligación constitucional del (la) Presidente(a) de la República emitir los Reglamentos operativos necesarios para aplicar esta Ley de tal manera que su finalidad y objeto se cumpla.

Art. 59.- Rige a partir de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.